Constancia Secretarial: Le informo señora Juez, que el día 21 de agosto de 2020, me comunique via telefonica con la accionante, quien expresó que la E.P.S ya habia dado cumplimiento a la medida provisional decretada, pero no se tenia con claridad establecida la fecha de la programación de la cita con oncologia.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Paula Andrea López Lorenzana
Agenciado	Gabriela Astrid Henao Agudelo
Accionado	Savia Salud E.P.S
Radicado	05001 40 03 011 **2020 00506 00**
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia Tutela No. 199 de 2020**
Decisión	Declara hecho superado, ordena programación inmediata de cita con especialista en oncología y concede tratamiento integral.
Temas	La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas **preventiva, reparadora y mitigadora** y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social.

Dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, se decide la **ACCIÓN DE TUTELA,** promovida por **PAULA ANDREA LOPEZ LORENZANA** actuando como agente oficiosa de **GABRIELA ASTRID HENAO AGUDELO** en contra de **SAVIA SALUD E.P.S,** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales a la salud y la seguridad social.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos Fácticos. Indicó la parte actora que su agenciada se encuentra afiliada a la E.P.S SAVIA SALUD en el régimen subsidiado.

Indicó que la señora Henao Agudelo presenta diagnostico de TUMOR MALIGNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO CON METASTASIS EN LOS HUESOS, enfermedad catalogada como catastrófica.

Dice que desde el 3 de julio de 2020, el médico tratante le ordenó el suministro inmediato de los medicamentos LETROZOL 2.5MG TABLETA, CALCIO CARBONATO – VITAMINA D (1500MG 200 UI) TABLETA y RIBOCICLIB 200MG, así como CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA.

Relata que los servicios médicos ordenados no han sido prestados de forma oportuna, pese a la urgencia que los mismos merecen.

2. Petición. Con fundamento en los hechos narrados pide la accionante se tutelen los derechos fundamentales deprecados, ordenándole a la E.P.S SAVIA SALUD realizar el suministro del medicamento LETROZOL 2.5MG TABLETA, CALCIO CARBONATO – VITAMINA D (1500MG 200 UI) TABLETA y RIBOCICLIB 200MG, así como la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA. Conjuntamente, solicitó se le brinde el tratamiento integral que requiera. Como **medida provisional** solicitó la realización inmediata de los procedimientos ya indicados.

3. De la contradicción. Habiéndose notificado a la accionada del auto admisorio de la acción de tutela, proferido el 13 de agosto de 2020, el cual fue enviado por correo electrónico a la dirección judicial reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal, la misma indicó lo siguiente:

La E.P.S SAVIA SALUD expresó que el medicamento LETROZOL 2.5MG TABLETA fue entregado el día 30 de julio del presente año por la COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA – COHAN. Dicen que el medicamento CALCIO CARBONATO – VITAMINA D (1500MG 200 UI) TABLETA al ser un medicamento de primer nivel capitado en su IPS primaria, no requiere autorización para su entrega. Frente al medicamento RIBOCICLIB 200MG arguyen que se encuentra aprobado y direccionado para COHAN.

En lo que se refiere a las consultas, dicen que el 14 de agosto de 2020 fue materializada la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, y el 4 de agosto se llevó a cabo la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, quedando pendiente un control dentro de 1 mes, la cual corresponde para septiembre de 20202, por lo que no se solicita programación.

Dicen que se estableció comunicación con la accionante al número telefónico 2551323, con quien se confirmó la información suministrada, por lo que procede la configuración de un hecho superado.

En lo que hace a la solicitud de exoneración de copagos dicen que la accionante se encuentra legalmente exonerada por estar clasificada en el nivel 1 del Sisbén.

Frente a la solicitud de tratamiento integral indican que son derechos futuros e inciertos, frente a los cuales no existe violación.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia: En virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política Colombiana, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente acción constitucional.

2. Problema Jurídico: Corresponde al Despacho resolver si con el actuar de la E.P.S SAVIA SALUD cesó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, y por ende, se presente la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado. Igualmente, corresponde al Despacho indagara si para el caso en cuestión sobrevienen circunstancias que ameriten el otorgamiento del tratamiento integral.

3. La acción de tutela. El artículo 86 de la Carta Política dispone que cuando se encuentre vulnerado o amenazado un derecho constitucional fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de defensa judicial para su protección inmediata, frente a cualquier acción u omisión que provenga ya sea de una autoridad pública o de un particular. El juez de tutela tiene la labor de valorar si efectivamente el derecho fundamental del accionante se encuentra amenazado o vulnerado, con el fin de establecer si es procedente el amparo.

Así en caso de no disponer de un medio de defensa procederá la acción de tutela de manera definitiva y en el evento que exista y éste no resulte idóneo y eficaz, se reconocerá como mecanismo transitorio, a no ser que una persona se halle ante un perjuicio irremediable.

Al ser ésta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decir el presente asunto, previas las siguientes,

III. PREMISAS JURIDICAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES.

1. La protección del derecho a la salud. En cuanto al derecho a la salud, se ha garantizado su protección por esta vía constitucional, dada su condición hoy en día, de derecho fundamental *per se,* como reiteradamente es pregonado por nuestro máximo tribunal constitucional, al señalar:

> *"En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención, promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados"*[1].

2. El Derecho A La Salud En El Bloque De Constitucionalidad: La Observación General No. 14 Del Comité De Derechos Económicos, Sociales Y Culturales (CDESC). La sentencia T-760 de 2008, además de resumir y sistematizar los pronunciamientos precedentes de la Corte Constitucional en materia de salud, también hizo referencia a los tratados y convenios internacionales que han consagrado este derecho. Así, dentro de los numerosos instrumentos internacionales que reconocen la salud como derecho del ser humano, destaca de forma especial el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y su artículo 12 que establece el derecho "*al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*", así como el profundo desarrollo que hace de este artículo la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC).

La mencionada Observación ha tenido un impacto importante en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, pues ha servido como referente central en la construcción y delimitación del derecho a la salud. En ella, el Comité establece de manera clara y categórica que la salud "*es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos*". En referencia al contenido normativo, señala

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-160 de 2014.

que una parte esencial del derecho es la existencia de *"un sistema de protección de la salud que brinde a las personas oportunidades iguales para disfrutar del más alto nivel posible de salud*". Es decir, para el CDESC la salud es un derecho humano elemental e irrenunciable cuya efectiva realización está ligada a la existencia de un sistema de protección a cargo del Estado. Por ello, la salud es entendida también como *"un derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud*".

Ahora, de lo anterior se extrae que si bien la salud es un derecho humano indiscutible de todo ser humano, su realización está sujeta a ciertos límites relacionados con los recursos materiales disponibles para su prestación. El concepto del "*nivel más alto de salud posible*" tiene en cuenta tanto las necesidades de la persona, como la capacidad del Estado. La misma Observación señala la existencia de varios aspectos que no pueden abordarse únicamente desde el punto de vista de la relación entre el Estado y los ciudadanos. Por ejemplo, se destaca la imposibilidad de "*brindar protección contra todas las causas posibles de la mala salud del ser humano*".

Por último, el Comité establece que el servicio de salud abarca "*en todas sus formas y a todos los niveles*" cuatro elementos esenciales e interrelacionados cuya aplicación constituye el nivel mínimo de satisfacción del derecho, a saber: *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad".* Estos elementos, no obstante, son amplios en su definición y sirven como pautas indiscutibles para que el Estado –a través de su legislación interna– concrete e implemente su contenido.

3. Principios que guían la prestación del servicio a la salud. La garantía constitucional con la que cuenta toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada en los artículos 48 y 49 la Constitución Política y los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993, implica que el servicio a la salud debe ser prestado conforme a los principios de oportunidad, eficiencia, calidad, integralidad y continuidad, entre otros.

Oportunidad: Significa que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse considerablemente. Este principio incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para

establecer un dictamen puntual de la patología que padece la persona, con el fin de asegurarle el tratamiento adecuado.

Eficiencia: Este principio busca que "los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir".

Calidad: Conlleva que todas las prestaciones en salud requeridas por el paciente, sean los tratamientos, medicamentos, cirugías o procedimientos, contribuyan notoriamente a la mejora de las condiciones de vida y salud de los pacientes. Quiere decir que las entidades obligadas a garantizar la prestación del servicio, no deberán suministrar medicamentos o prestar cualquier servicio médico con deficiente calidad, y que como consecuencia, agrave la salud de la persona.

Integralidad: El principio de integralidad ha sido postulado por la Corte Constitucional para las situaciones en las cuales, los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, de tal forma que la entidad responsable solo le autoriza al interesado, una parte de lo que debería recibir para recuperar su salud. Esta situación de fraccionamiento del servicio se debe por ejemplo al interés que tiene la entidad responsable en eludir un costo que a su juicio no le corresponde asumir. En otras palabras, este principio predica que las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes.

Sintetizando, el principio de integralidad pretende: "(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología".

Continuidad: Esta Corporación ha amparado el derecho a que a toda persona se le garantice la no interrupción de un tratamiento, una vez éste haya sido iniciado antes de la recuperación o estabilización del paciente. Así, una institución encargada de prestar el servicio de salud, puede terminar la relación jurídico–formal con el paciente de acuerdo con las normas correspondientes, pero ello no implica que pueda dar por terminada inmediatamente la relación jurídica–material, en especial si a la persona se le está garantizando el acceso a un servicio de salud.

4. El concepto de hecho superado. La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia T-038 de 2019, se dijo lo siguiente:

> *"Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado."*

La carencia actual de objeto por hecho superado, se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.
La Corte Constitucional al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

5. La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración. El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de *pagos moderadores,* los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional en sentencia T-402 de 2018 precisó que *"la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada".*

Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de establecer: *(i)* las clases de pagos moderadores, *(ii)* el objeto de su recaudo, *(iii)* la manera cómo estos se fijan y *(iv)* las excepciones a su pago.

En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Al respecto, se ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.

IV. CASO CONCRETO

Está acreditado dentro del plenario, que la señora GABRIELA ASTRID HENAO AGUDELO, se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud, a través de la E.P.S SAVIA SALUD. También se estableció que fue diagnosticada con TUMOR MALIGNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO CON METASTASIS EN LOS HUESOS, para lo cual le fue ordenado por los médicos tratantes los medicamentos LETROZOL 2.5MG TABLETA, CALCIO CARBONATO – VITAMINA D (1500MG 200 UI) TABLETA y RIBOCICLIB 200MG, así como CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA.

Pese a lo anterior, manifestó la parte actora que la E.P.S SAVIA SALUD no se encontraba prestando los servicios de salud requeridos de una forma oportuna, sin tener en cuenta la urgencia de los mismos, ya que su agenciada presenta una patología catalogada como catastrófica.

Al momento de dar respuesta a la presente acción constitucional la E.P.S SAVIA SALUD expresó que ya había dado cumplimiento a todos los servicios de salud requeridos por la paciente, conllevando a la ocurrencia de un hecho superado. Frente a la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, manifestaron que se llevó a cabo el 3 de agosto de 2020, quedando pendiente un control dentro de 1 mes, esto es, para el 3 de septiembre de 2020.

En orden a corroborar la información suministrada, un empleado del Despacho se comunicó vía telefónica con la accionante, pudiéndose constatar que efectivamente los servicios de salud ya habían sido suministrados y materializados, quedando pendiente únicamente la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA servicio vital y esencial para la paciente.

Es de tener en cuenta que, si bien la prestación del servicio de salud no se dio bajo los criterios jurisprudenciales de oportunidad, celeridad, continuidad y eficacia, lo cierto es que la vulneración a los derechos fundamentales desapareció de forma parcial en el curso del trámite constitucional.

Bajo este contexto, se presenta una carencial actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, pues se evidencia que como consecuencia del obrar de la E.P.S SAVIA SALUD, cesó la vulneración parcial de los derechos fundamentales alegados por la accionante;

conllevando al cumplimiento de las obligaciones contractuales contraídas con la paciente, especialmente la de suministrar los medicamentos y programar la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA.

En lo que tiene que ver con la CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA, habrá de ordenársele a la entidad accionada que proceda con la respectiva autorización, programación y materialización, teniendo en cuenta las particularidades del caso, esto es, una paciente con TUMOR MALIGNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO CON METASTASIS EN LOS HUESOS quien goza de una protección constitucional especial debido a su condición, hecho que se reitera, debe ser tenido en cuenta siempre por la entidad accionada al momento de autorizar servicios de salud para la paciente, debido a la urgencia que el caso amerita.

Lo anterior, atendiendo al **PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD**. Este se refiere especialmente cuando se conceden tratamientos, se agenda citas o se dan autorizaciones pero en la práctica no se llevan a cabo, es decir, la prestación debe ser oportuna y eficaz en la materialidad, no solo administrativa. También se presenta cunado se extienden los plazos para el tratamiento y por ello pierde eficacia el mismo y se afecta la salud del paciente.
En el presente caso, la mora en la prestación del servicio genera una grave afectación en la salud de la paciente, teniendo en cuenta que, su estado de salud es precario al contar con un cáncer que haya ha hecho metástasis en su organismo, razón por la cual, no hay fundamento para que se genere ninguna demora.
El anterior principio de la mana del principio de prevalencia de los derechos, en cuanto a una persona en estado de debilidad manifiesta que no puede esperar la interposición de otras acciones de tutela sino que de ahora en adelante requiere de una prestación del servicio oportuna.

Es del caso señalar que el tratamiento integral es procedente para el asunto particular, por cuanto se trata de diagnóstico establecido, frente al cual no se puede dar pie a dilación alguna en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de la parte pretensora, por lo que le corresponde a la E.P.S SAVIA SALUD, según la recomendación médica del caso, suministrarle todo cuidado, medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja a la paciente, así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en

mejores condiciones, siempre que se relacionen con estas patologías, a saber TUMOR MALIGNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO CON METASTASIS EN LOS HUESOS.

Tratamiento integral que se deriva del principio de INTEGRALIDAD, que implica que el servicio prestado debe abarcar todos los elementos que el médico tratante establezca como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud, o para la mitigación de las dolencias que le impiden al paciente mejorar sus condiciones de vida, como consecuencia de su patología particular.

Por último, en lo que refiere a la solicitud de subsidiar los servicios médicos requeridos, se recuerda que la paciente presenta una enfermedad catalogada como catastrófica, por lo cual se encuentra exonerada de todo tipo de pago, por disposición legal, siempre y cuando se itera, tenga que ver con la enfermedad en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por la ocurrencia de un hecho superado, en lo que hace al suministro de los medicamentos LETROZOL 2.5MG TABLETA, CALCIO CARBONATO – VITAMINA D (1500MG 200 UI) TABLETA y RIBOCICLIB 200MG, así como a la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **E.P.S SAVIA SALUD** que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a autorizar, programar y confirmar con la IPS receptora la **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ONCOLOGIA** requerida por la paciente **GABRIELA ASTRID HENAO AGUDELO** para el día 3 de septiembre de 2020, hecho que mes a mes deberá continuar sucediendo, en orden a que la paciente tenga un debido control, seguimiento y tratamiento de su patología.

TERCERO: CONCEDER el **tratamiento integral** que se desprenda del diagnóstico que fue objeto de pronunciamiento, conforme a la prescripción del médico tratante. Por lo cual, **SAVIA SALUD E.P.S** debe suministrarle a **GABRIELA ASTRID HENAO AGUDELO** todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, prácticas de rehabilitación y el seguimiento para la enfermedad que aqueja a la paciente, así como todo otro componente que se valore como necesario para el pleno restablecimiento de su salud o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones, mientras se relacionen con esta patología, a saber **TUMOR MALIGNO DE LA MAMA NO ESPECIFICADO CON METASTASIS EN LOS HUESOS.**

CUARTO: NOTIFICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz posible, según lo dispuesto por los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: REMÍTASE el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, dentro de los tres (3) días siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Vélez P.

LAURA MARÍA VÉLEZ PELÁEZ
JUEZ

R.C